



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1117

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 0090 del 14 de Enero de 1998**, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso al señor **ROGELIO CANO**, la medida preventiva de suspensión de actividades, que se venían ejecutando sobre el predio ubicado en la vereda La Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio de la **Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005**, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras de materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación, llevadas a cabo en el predio conocido por el nombre de Ladrillera "**SAN ROQUE**", ubicado en el lote 28, parcelación La Fiscala de localidad de Usme de esta ciudad, propiedad de los señores **ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ** y **ORLANDO CANO SÁNCHEZ**, y adicionalmente exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida resolución, notificación que se surtió el 19 de Diciembre de 2005 en forma personal a los mencionados señores.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

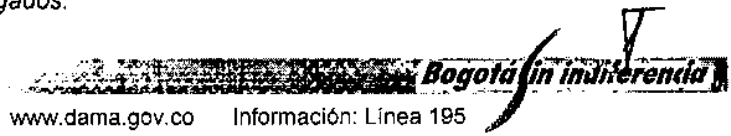
Que a través del concepto técnico 6321 del 16 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 09 de Junio de 2006 a la ladrillera SAN ROQUE, estableció lo siguiente:

(...)

- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera SAN ROQUE está generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. ⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación atmosférica por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación del aire por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ No se apreciaron movimientos de remoción en masa relevantes o falla de taludes sobre los taludes de corte. Se destaca el riesgo existente sobre una vivienda ante un flujo de lodos que se presenta en el talud inferior, además hay posibilidad de caída de rocas en la parte alta del talud superior.

- En el momento de la visita se encontró al señor Gilberto Vargas – Administrador de la Ladrillera SAN ROQUE realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005, emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además tampoco han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

- *De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda tomar las acciones a que haya lugar por las alteraciones sobre los recursos naturales”.*

Que por otra parte la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el concepto técnico 1894 del 27 de Febrero de 2007, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 19 de Enero de 2007, en la que se determinó que:

4.2. *Se ratifica lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico 6123 del 16 de Agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte de los propietarios de la Ladrillera SAN ROQUE de lo establecido en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005, emitida por el DAMA, ya que en la visita realizada el 19 de Enero de 2007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.*

(...)

4.3. *Se reitera lo solicitado en el numeral 4.4 del Concepto Técnico 6123 del 16 de Agosto de 2006, relacionado con requerir a los propietarios de la Ladrillera SAN ROQUE para que solucionen y mitiguen las afectaciones ambientales que se están generando en el predio de dicha ladrillera, por la no ejecución del PMRRA”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-97-174, en especial los conceptos técnicos 6321 del 16 de Agosto de 2006 y 1894 del 27 de Febrero de 2007, en relación con las visitas practicadas a la ladrillera “SAN ROQUE”, ubicada en el Lote 28 Parcela la Fiscala, de la Localidad de Usme de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

Que además se determinó que las afectaciones ambientales se han originado en la no ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, razón por la cual es necesario aclarar que este Plan no ha sido ejecutado toda vez que el mismo no ha sido presentado en los términos y condiciones requeridos; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 09 de Junio de 2006 y 19 de Enero de 2007 a la ladrillera SAN ROQUE, se evidenció que se continuaban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, por la actividad desarrollada en la ladrillera SAN ROQUE, ubicada en la el Lote 28 Parcela la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 6321 del 16 de Agosto de 2006 y 1894 del 27 de Febrero de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "*De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "*El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1117

mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y al señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, por la actividad desarrollada en la ladrillera “SAN ROQUE”, ubicada en el Lote 28 Parcela la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, por: (i) la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (ii) por realizar actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades y (iii) por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos establecidos, con lo cual deja incursos a los investigados en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y al señor ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, el siguiente pliego de cargos:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN DE 1117

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973:

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Cargo Segundo: No presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Cargo Tercero: Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Los presuntos infractores cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-05-99-166 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-97-174 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ y ORLANDO CANO SÁNCHEZ o su apoderado debidamente constituido, en el Lote 28 Parcela la Fiscala, localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1117**

para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **19 5 MAY 2007**

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica Barrera
EXP DM 06-97-174
C.T. 6321 16/08/06 y 1894 27/02/07

A